

**RV: apelación sentencia 2017-19 Colpensiones vs Juan Esteban Orjuela Sierra**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 18/03/2021 8:12

**Para:** Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (357 KB)

2017-19 apelación sentencia COLPENSIONES vs JUAN ESTEBAN ORJUELA .pdf;

**ATT. XIMENA MONTES.****De:** paula suarez gil <paosua17nov@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de marzo de 2021 9:07 p. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Gigi Bustillo &lt;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co&gt;; Eder

Guillermo Burbano Gomez &lt;eburbano@procuraduria.gov.co&gt;

**Asunto:** apelación sentencia 2017-19 Colpensiones vs Juan Esteban Orjuela Sierra

MAGISTRADO

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

Proceso Disciplinario: No. **76-001-11-02-000-2017-00019-00**Quejoso: **COLPENSIONES- JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS**Investigado: **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA****ASUNTO: Recurso de apelación en contra de la sentencia**

Cordial saludo, a continuación, me permito remitir recurso de apelación dentro del proceso del asunto. De igual manera, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 doy traslado a la quejosa y al Ministerio Público.

Atentamente,

PAYLA YULIANA SUAREZ GIL

Apoderada de confianza

Cali, 18 de marzo de 2021

Señores

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE  
SALA DISCIPLINARIA**

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez  
La ciudad

REF: Recurso de apelación

**Disciplinado:** Juan Esteban Orjuela Sierra  
**Quejosa:** Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-  
**Radicado:** 760011102000 **201700019**

**PAULA YULIANA SUÁREZ GIL**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.128.444.641 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 190.438 del C. S. de la J., en mi calidad de APODERADA JUDICIAL del disciplinado **-Juan Esteban Orjuela Sierra-**, acudo ante su despeso con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia No. 51 del 13 de noviembre de 2020 notificada el 15 de marzo de 2021.

En esa medida, solicito a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, se sirva REVOCAR la sentencia aludida, y en su lugar ABSOLVER a mi representado de la falta endiligada, conforme los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

1.- Se aduce en la sentencia que mi representado como profesional del derecho debía medir la capacidad que tenía para atender sus encargos profesionales, y es aquí de donde resulta una indebida y hasta casi nula apreciación de las pruebas, ello por cuanto no es gratuito, que al proceso se aportara copia del contrato de prestación de servicios, los otros sí firmados con la entidad, las hojas de vida de la planta de personal con que cuenta la firma, el listado de procesos asignados, los correos electrónicos a través de los cuales se encargaban multiplicidad de labores **POR FUERA** del objeto del contrato incluso los días domingos y feriados, todas con nota de prioritario y urgente, y, las declaraciones de los señores Jamith Antonio Valencia Tello, Nataly Muñoz Parra, y Ángela Rocío Cuellar, ello por cuanto dan fe, de que el disciplinado disponía ampliamente del recurso, tanto físico como humano para cumplir las obligaciones propias del contrato pero que resultaban menguadas, disminuidas, entorpecidas, frustradas con las obligaciones EXTRACONTRACTUALES impuestas mutuo proprio por la quejosa, como se pasa a explicar:

- Para el cumplimiento del objeto contractual, el Dr. Juan Esteban Orjuela contaba con un equipo de trabajo que por mucho superaba las indicaciones del contrato, esto es, se contaba con personal propio en la ciudad de Cali, además del representante legal principal y el suplente quienes también asistían a diligencias y realizaban funciones en pro del contrato y se contaba con un abogado y un dependiente por cada municipio, equipo de trabajo que gradualmente fue creciendo, precisamente para abarcar y dar alcance a las obligaciones contractuales.
- De los contratos aportados, se desprende que es obligación del contratista asignar el número de abogados que se requieran para actuar como apoderados de Colpensiones en los procesos judiciales que le sean asignados y a continuación se determinan las funciones propias a cumplir con cada proceso, y que en definitiva, única y exclusivamente se relacionan con el trámite que en general se cumple para procesos ordinarios y contenciosos, como es: presentar o no formulas conciliatorias para ser sometidas al Comité de Conciliación, asistir a las audiencias judiciales y

extrajudiciales, contestar la demanda, presentar recursos, pruebas, tachas, y la entrega de las piezas procesales correspondientes, es decir, realizar todos los actos propios que comprenden la defensa judicial de los procesos que **le son asignados**.

En este punto, tengo que hacer especial énfasis, en el término asignar, que es definido por la RAE como Señalar, fijar, nombrar, designar lo que corresponde a alguien o algo, es claro que al Dr. Juan Esteban Orjuela Sierra como rte legal de Fusión Jurídica S.A.S., ya le había sido determinado los procesos en los cuales debía cumplir la representación judicial, esto es, para los juzgados 1o y 3o laboral del Circuito de Cali y juzgados laborales y administrativos del Circuito de Palmira, Buga y Buenaventura, hecho que se puede constatar con el listado que desde la audiencia de que trata el art. 104 se incorporó a la presente actuación. Luego, no puede aducirse que así no este determinado en el contrato una cierta función, esta deba cumplirse porque se sobreentiende, ello por cuanto, dicha situación implicaría que se estuviera en presencia incluso de situaciones que se escapen a las manos de cualquier de las partes.

- De los testimonios y de las pruebas documentales arrimadas al proceso, claramente se puede establecer que la quejosa entregaba al Dr. Juan Esteban Orjuela Sierra como representante legal de la firma Fusión Jurídica S.A.S. el cumplimiento de funciones que NI SIQUIERA se encontraban dentro del objeto contractual y que si impedían o torpedeaban la labor que respecto a la defensa judicial propiamente hablando le correspondía, por ejemplo, la consecución de piezas procesales, NO era una función propia establecida en el contrato, y esto claramente se desdice con la obligación contenida en los contratos, donde claramente se desprende que esas piezas procesales solo corresponden a los procesos asignados y no a los que se generan por contingencias, planes piloto o cualquiera sea el nombre que la quejosa le asignara.
- De los múltiples correos electrónicos aportados al proceso, se desprende que al Dr. Juan Esteban Orjuela Sierra como representante legal de la firma Fusión Jurídica S.A.S. le eran enviados múltiples requerimientos diarios con carácter de urgente y prioritario y que en su mayoría se trataba de indicaciones que se encontraban fuera del contrato suscrito con la demandada y que incluso se realizaban los días domingos y festivos.

Esto se acompasa con las declaraciones rendidas por la señora Nataly Muñoz y Ángela Cuellar, esta última empleada DIRECTA DE COLPENSIONES, y quien manifestó que al no poder CUMPLIR con las funciones que le habían sido asignadas, la orden desde el nivel central era apoyarse en las firmas, y en este caso tuvo que apoyarse mucho más en el Dr. Juan Esteban Orjuela Sierra como quiera que él tenía a su cargo los municipios con niveles más críticos como era Buenaventura, Buga y Palmira, apoyo que, siempre tenía el carácter de urgente, es decir, que tenía que cumplirse inmediatamente se requiriera y que se dieron múltiples contingencias y planes pilotos, los cuales no hacían honor a su nombre, porque incluso hasta su salida de Colpensiones, se mantuvieron.

Está claro, entonces, que mi DEFENDIDO con idoneidad y capacidad, siempre cumplió con sus obligaciones CONTRACTUALES Y **EXTRACONTRACTUALES** (que por demás resultaban gratuitas), al punto de que dicho contrato desde el 2015 se mantuvo e inclusive se extendió a un juzgado más, como quedó probado en el proceso.

2.- no es cierto que el disciplinado dejó de atender su deber de actuar con diligencia en sus encargos profesionales, ello por cuanto, como se adujo, para el proceso laboral se requirió la presencia del **Ministerio Público**<sup>1</sup>, quien en aras de

<sup>1</sup> en el procedimiento ordinario, por disposición expresa del artículo 2513 del Código Civil, “*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”

evitar un detrimento patrimonial diferente del que por ley hubiera correspondido a la quejosa, propuso la excepción de prescripción; además, no se dejó de asistir a las diligencias correspondientes.

3.- El fallo recurrido desconoce la interpretación de lo que engloba la defensa técnica y material, pues esta no se reduce, únicamente a velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos, sino también en asegurar que, a través de otras actuaciones, resulten eficazmente protegidos los derechos de quien se representa, lo que evidentemente se logró con la intervención de la agente del Ministerio Público, por manera que se respondió a los parámetros de honorabilidad y moralidad que exige la profesión.

En ese orden de ideas, fueron claras y adecuadas las medidas adoptadas por el disciplinado para corregir las actuaciones, además de evitar un detrimento patrimonial a su representada, de manera que solicito se REVOQUE la decisión en el sentido de NO APLICARSE SANCIÓN ALGUNA a mi defendido, como quiera que este hizo todo y más de lo que estaba a su alcance en desarrollo de la gestión encomendada. De no atender lo anterior, solicito reducir la multa impuesta.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with a long horizontal stroke extending to the right.

**PAULA YULIANA SUAREZ GIL**

C. C. No. 1.128.444.641 de Medellín

T.P. 190.438 del C.S. de la J.

Mail: [paosua17nov@hotmail.com](mailto:paosua17nov@hotmail.com)

[paulasg1718@gmail.com](mailto:paulasg1718@gmail.com)